

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE PALERMO
ACTO	DECRETO No. 100-19-053 de 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00135-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del presente medio de control inmediato de legalidad.

ANTECEDENTES

- El Municipio de Palermo-Huila-, en uso de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política y artículo 44 de la Ley 715 de 2001, profirió el Decreto No. 100-19-053 del 18 de marzo de 2020 “*por medio del*



cual se acogen las disposiciones emitidas por la presidencia de la república a través del Ministerio del Interior en el Decreto No. 418 de 2020, y se dictan otras disposiciones”

- El 30 de marzo de 2020, la Alcaldía de Palermo - Huila remitió al correo electrónico de la Oficina Judicial de Neiva: *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del Decreto 100-19-053 del 18 de marzo de 2020, para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.
- Aunque dicho acto fue remitido a esta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, se examinará de manera oficiosa el trámite a seguir.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 100-19-053 del 18 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Palermo -Huila por medio del cual se acogen las disposiciones emitidas por el presidente de la República en el Decreto 418 de 2020?

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos que expidan los gobernadores y alcaldes en el ejercicio de las funciones en desarrollo de estados de excepción, aparece previsto inicialmente el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En la sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó que:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos expedidos como fundamento de los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, donde se examina tales actos administrativos con la confrontación de normas de mayor jerarquía que declararon el estado de excepción e incluso con el marco normativo ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”³

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades en desarrollo y con base en los Decretos Legislativos que delimitan y declaran tales estados de excepción.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

3. Caso concreto

El alcalde municipal de Palermo -Huila expidió el Decreto No. 100-19-053 del 18 de marzo de 2020, invocando para el efecto las facultades establecidas en el artículo el artículo 315 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001, y dispuso acoger las instrucciones y demás disposiciones impartidas en el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República.

Como motivación, el aludido mandatario hizo referencia a los artículos 2, 209, 296 y 315 de la Constitución Política, la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 “*por medio del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”, mediante el cual se impartió instrucciones para la expedición de actos y órdenes en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Se advierte que el citado acto administrativo objeto de estudio, no impartió alguna medida específica, pues simplemente acoge las decisiones presidenciales y ordena la remisión de los Decretos No. 100-19-049 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas preventivas y de contención ante el Covid.19 en el municipio de Palermo y el Decreto No. 100-19-050 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas preventivas y de contención extraordinarias en el municipio de Palermo, al Ministerio de



interior, para que determine si los mismos se encuentran en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

Entonces, siendo que el artículo 136 del C.P.A.C.A. señala que solo deben someterse a control inmediato de legalidad aquellos actos proferidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, y en este caso, el Decreto No. 100-19-053 del 18 de marzo de 2020, solamente da cumplimiento a la orden impartida por el Gobierno Nacional en el artículo del Decreto No. 418 del 22 de marzo de 2020 y estrictamente no desarrolla el decreto legislativo mediante el cual se declara la emergencia económica, social y ecológica, es evidente que no resulta procedente adelantar ni someterlo a control inmediato de legalidad.

Por tanto, como no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para “*avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad*”, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 100-19-053 del 18 de marzo de 2020 “*por medio del cual se acogen las disposiciones emitidas por la presidencia de la república a través del Ministerio del Interior en el Decreto Número 418 de 2020, y se dictan otras disposiciones*”, proferido por el municipio de Palermo -Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.



TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado